

INE/CG967/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. JORGE MENDOZA GARZA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/324/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/324/2018** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Senado de la Republica por el estado de Nuevo León, el C. Jorge Mendoza Garza, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en un presunto egreso no reportado, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Fojas 001 a la 013 del expediente)

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2018**

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 002 a la 003 del expediente)

“(…)

I. Solicito que se sean sumados como gasto de campaña del candidato Jorge Mendoza Garza el gasto por la difusión de entrevistas, y/o spots promocionales de su imagen, buscando una posición ante el electorado, dentro de los siguientes canales de la página de internet denominada "YouTube" así como también difundidos en diversas redes sociales pertenecientes a dichos canales que fueron publicados a partir de las siguientes fechas ahora mencionadas, bajo los siguientes títulos:

Título y fecha de publicación	Canal	Visualizaciones	Duración del video
"DE PRIMERA CON JORGE MENDOZA" Publicado el 8 de Junio del 2018.	Goliat Spots https://www.youtube.com/watch?v=BcNTSxHLrAw&t=41s	1.232.915 (Un millón doscientos treinta y dos mil novecientos quince) Visualizaciones.	165 Segundos
"WALKY TALKY RETA GAMER JORGE MENDOZA" Publicado el 9 de Junio del 2018.	Walky i Talky https://www.youtube.com/watch?v=bNcDSrGNEA8&t=28	188.533(Ciento ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres) Visualizaciones.	111 Segundos
"LOS PARRILLEROS MAMONES OFICIAL" Publicado el 9 de Junio del 2018.	Digital Nativo https://www.youtube.com/watch?v=a1uChVsneE&t=4s	156.111(Ciento cincuenta y seis mil ciento once) Visualizaciones.	338 Segundos
"REGIONALISMOS CON JORGE MENDOZA" Publicado el 8 de Junio del 2018.	México Primero https://www.youtube.com/watch?v=Z7gLDGoSiiY&t=1s	932.113(Novecientos treinta y dos mil ciento trece) Visualizaciones.	137 Segundos
"25 PREGUNTAS A JORGE MENDOZA, CANDIDATO A SENADOR DE NUEVO LEÓN" Publicado el 8 de Junio del 2018.	La Fem Society https://www.youtube.com/watch?v=n0U6oCifVU&t=1s	240.451(Doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y uno) Visualizaciones.	100 segundos
"ENTREVISTA A JORGE MENDOZA EN NACIÓN 321" Publicado el 8 de Junio del 2018.	The México Post https://www.youtube.com/watch?v=EpzbVHDip8&t=8s	976.527 (Novecientas setenta y seis mil quinientas veintisiete) Visualizaciones.	147 segundos

COSTO POR CADA VISUALIZACIÓN	TOTAL DE VISUALIZACIONES	COSTO TOTAL POR VISUALIZACIONES
\$0.82	3,726,650	\$3,055,853

Las entrevistas, spots o cortos, se encuentran al momento de realizar una búsqueda en la página de internet denominada YouTube, la cual se puede

*encontrar en el siguiente link y que es mundialmente conocida,
<https://www.youtube.com/?h1=es-419&g1=MX>.*

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

Un CD-ROM que contiene seis videos en formato MPGE-4

- Video 1: Corresponde a un video del canal denominado "Goliat Spots" mismo donde se ve la aparición del C. Jorge Mendoza Garza, en dicho video al antes mencionado le realizan preguntas referentes al futbol y su pasión por dicho deporte; duración 00:02:45.
- Video 2: Corresponde a un video del canal denominado "Walky i Talky" mismo donde se ve la aparición del C. Jorge Mendoza Garza, en dicho video al antes mencionado responde algunas preguntas referentes a videojuegos, así como también participa jugando "Mario Kart". duración 00:01:51.
- Video 3: Corresponde a un video del canal denominado "Digital Nativo" mismo donde se ve la aparición del C. Jorge Mendoza Garza, en dicho video al antes mencionado participa en una carne asada, en la cual al transcurso del video le ponen retos y realizan preguntas de interés común. duración 00:05:38.
- Video 4: Corresponde a un video del canal denominado "México Primero" mismo donde se ve la aparición del C. Jorge Mendoza Garza, en dicho video al antes mencionado menciona diversos regionalismos típicos de Nuevo León, y explica que quiere decir cada uno de ellos. duración 00:02:17.
- Video 5: Corresponde a un video del canal denominado "La Fem Society" mismo donde se ve la aparición del C. Jorge Mendoza Garza, en dicho video al antes mencionado es cuestionado con 25 temas de interés común a los cuales da respuesta y se expresa sobre los mismos. duración 00:01:40.
- Video 6: Corresponde al Canal "The Mexico Post" mismo donde se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, hablando de sus intereses y visiones, de igual forma responde a preguntas de interés común en materia de seguridad, corrupción, drogas, futbol, música, etcétera., Duración de 00:02:27.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/324/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 014 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio del dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 016 del expediente)

b) El veintinueve de junio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 017 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35193/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 018 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35192/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 019 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de junio del dos mil dieciocho mediante oficio numero INE/UTF/DRN/36310/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 020 a la 023 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, mismo donde responde lo que a su derecho de cita: (Fojas 024 a la 029 del expediente)

“(…)

1. En días pasados, el C. Jorge Mendoza Garza fui invitado a participar en algunos canales de You Tube por varios personajes de ese medio de internet, en el cual accedió a ser entrevistado o a participar en algunos de los mismos, en el contenido de los canales se observa videos de entretenimiento, en dichos videos le realizaron preguntas espontaneas sobre la candidatura.

(…)

Manifestado lo anterior, expreso lo siguiente:

En el caso presente, el actor asume que el participar en un video que se publica en un canal del portal de internet You tube está implica en un gasto, lo cual es falso, ya que la autoridad podrá constatar, el publicar en el mencionado portal de videos de resulta gratuito, y cualquier persona puede crear un canal para crear y subir contenido.

En el caso que nos ocupa, se pretende de forma errónea fiscalizar y sumar los gastos de campaña la participación en un total de 6 videos, todos publicados en diferente canal del portal antes mencionado, los cuales no son propiedad del C. Jorge Mendoza. Es decir, asistió como invitado a participar en el contenido de You Tube, lo cual, y amparado en la libertad de expresión consagrada en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así pues, cualquier persona puede ser entrevistada en los medios de Internet mientras no viole ningún precepto legal, y como se podrá observar en dichos videos no se viola ninguna ley o reglamento, y de sancionar esta acción se está afectando directamente la libertad de difusión de contenido que todo mexicano tiene.

(…)”

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Jorge Mendoza Garza, otrora candidato al Senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicitó la asistencia para notificar el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, al C. Jorge Mendoza Garza otrora candidato al Senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León. (Fojas 031 a la 032 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta signada por la C. Rosario Larios Villanueva, en su carácter de representante legal del otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, el C. Jorge Mendoza Garza; en dicha respuesta menciona lo que a su derecho se transcribe: (Fojas 033 a la 039 del expediente)

“(…)

1. En días pasados, el C. Jorge Mendoza Garza fui invitado a participar en algunos canales de You Tube por varios personajes de ese medio de internet, en el cual accedió a ser entrevistado o a participar en algunos de los mismos, en el contenido de los canales se observa videos de entretenimiento, en dichos videos le realizaron preguntas espontaneas sobre la candidatura.

(…)

Manifestado lo anterior, expreso siguiente:

En el caso presente, el actor asume que el participar en un video que se publica en un canal del portal de internet You tube está implica en un gasto, lo cual es falso, ya que la autoridad podrá constatar, el publicar en el mencionado portal de videos de resulta gratuito, y cualquier persona puede crear un canal para crear y subir contenido.

En el caso que nos ocupa, se pretende de forma errónea fiscalizar y sumar los gastos de campaña la participación en un total de 6 videos, todos publicados en diferente canal del portal antes mencionado, los cuales no son propiedad del C. Jorge Mendoza. Es decir, asistió como invitado a participar

en el contenido de You Tube, lo cual, y amparado en la libertad de expresión consagrada en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así pues, cualquier persona puede ser entrevistada en los medios de Internet mientras no viole ningún precepto legal, y como se podrá observar en dichos videos no se viola ninguna ley o reglamento, y de sancionar esta acción se está afectando directamente la libertad de difusión de contenido que todo mexicano tiene.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Sebastián Ortiz Gaytán. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicitó la asistencia para notificar el inicio del procedimiento de mérito, al C. Sebastián Ortiz Gaytán (Fojas 031 a la 032 del expediente).

X. Solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

a) El veintiséis de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/687/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de las ligas de internet que se encuentran plasmadas en la queja de mérito. (Fojas 050 a la 051 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2361/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/601/2018 que forma parte del expediente INE/DS/OE/380/2018, misma que consta de doce fojas, donde se observa que remite al sitio de internet denominado www.youtube.com correspondiente a los videos que denuncia el quejoso, en los cuales se hace constar su existencia y son anexados en medio magnético. (Fojas 052 a la 067 del expediente)

XI. Solicitud de información al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35495/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., información respecto a seis ligas de internet de la plataforma llamada “YouTube”, ser difundidas bajo contrato o acto jurídico para realizar la difusión en internet. (Fojas 068 a la 070 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número el representante de la persona moral denominada Google Operaciones de México, solicitó una ampliación de plazo para poder dar respuesta de diez días como mínimo. (Fojas 070 a la 074 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39211/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización envió alcance al oficio INE/UTF/DRN/35495/2018 en el cual se solicitó al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., información respecto a seis ligas de internet de la plataforma llamada “YouTube”, ser difundidas bajo contrato o acto jurídico para realizar la difusión en internet. (Fojas 098 a la 100 del expediente).

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número el representante de la persona moral denominada Google Operaciones de México, solicitó una ampliación de plazo para poder dar respuesta de diez días como mínimo. (Fojas 105 a la 106 del expediente).

XII. Razón y Constancia.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPARTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Jorge Mendoza Garza. (Foja 030 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas 29 y 16 3er periodo y 16 del primer periodo, mismas en

las que se puede observar egresos por conceptos de publicidad en redes sociales. (Fojas 091 a la 092 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos y sus respectivas notificaciones.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio a la etapa de alegatos, por lo que se procedió a notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 109 del expediente).

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40434/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 110 a la 111 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. Jorge Mendoza Garza otrora candidato al Senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León., a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 112 a la 113 del expediente)

XIV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los hechos denunciados podrían constituir un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a través del programa Google AdWords, referente a seis videos subidos mediante la plataforma YouTube, donde aparece el otrora candidato al Senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, el C. Jorge Mendoza Garza.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, de existir sujetos obligados que incumplieron con lo dispuesto en la legislación actual, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por

cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León, el C. Jorge Mendoza Garza, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad transmitida en la plataforma YouTube pagada a través del programa Google AdWords, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/324/2018, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, por tal motivo, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Del mismo modo, esta autoridad notificó el inicio de dicho procedimiento y emplazó al partido político denunciado, mediante su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y al denunciado y entonces candidato al Senado de la República el C. Jorge Mendoza Garza, para que, en un plazo determinado, pudiera expresar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, esta autoridad, procedió a notificar al quejoso, en el domicilio presentado en su escrito de queja, el C. Sebastián Ortiz Gaytán, para informarle sobre el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Con la finalidad de ahondar en la investigación, se procedió a solicitar a la fiscalía electoral, a través de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto del contenido de las ligas de internet que se encuentran plasmadas en la queja de mérito.

Por lo cual, en la respuesta de dicho órgano de este instituto electoral, se pudo observar el contenido de los videos denunciados, mismos donde se observa al C. Jorge Mendoza Garza, participar en diversos canales, que no son de su propiedad, de la plataforma denominada YouTube, mismos en los que tiene participación bajo la tesitura de los mismos, sin que en dichas participaciones haga ningún llamamiento al voto o se hagan alusiones en pro de algún partido político o candidato.

Por consiguiente, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta, signado por el representante legal del C. Jorge Mendoza Garza, en el cual comenta lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*1. En días pasados, el C. Jorge Mendoza Garza fui invitado a participar en algunos canales de You Tube por varios personajes de ese medio de internet, en el cual **accedió a ser entrevistado o a participar en algunos de los mismos, en el contenido de los canales se observa videos de entretenimiento**, en dichos videos le realizaron preguntas espontaneas sobre la candidatura.*

(…)

Manifestado lo anterior, expreso lo siguiente:

*En el caso presente, el actor asume que el participar en un video que se publica en un canal del portal de internet You tube está implica en un gasto, lo cual es falso, ya que la autoridad podrá constatar, el **publicar en el mencionado portal de videos de resulta gratuito**, y cualquier persona puede crear un canal para crear y subir contenido.*

*En el caso que nos ocupa, se pretende de forma errónea fiscalizar y sumar los gastos de campaña **la participación en un total de 6 videos, todos publicados en diferente canal del portal antes mencionado, los cuales no son propiedad del C. Jorge Mendoza. Es decir, asistió como invitado a participar en el contenido de You Tube**, lo cual, y amparado en la libertad de expresión consagrada en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así pues, cualquier persona puede ser entrevistada en los medios de Internet mientras no viole ningún precepto legal, y como se podrá observar en dichos videos no se viola ninguna ley o reglamento, y de sancionar esta acción se está afectando directamente la libertad de difusión de contenido que todo mexicano tiene.*

(...)"

[Énfasis añadido]




Posteriormente, se procedió a solicitar al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., con la finalidad que remitiera información respecto a seis ligas de internet de la plataforma llamada "YouTube", y si estas fueron difundidas bajo contrato o acto jurídico para realizar la difusión en internet, a lo cual Google Operaciones de México, solicitó una ampliación de plazo para poder dar respuesta de diez días como mínimo; posteriormente, se solicitó al antes referido información respecto a seis ligas de internet de la plataforma llamada "YouTube", ser difundidas bajo contrato o acto jurídico para realizar la difusión en internet. a lo cual Google Operaciones de México, volvió a solicitar una ampliación de plazo para poder dar respuesta de diez días como mínimo.

Con la finalidad de agotar todas las líneas de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización optó por hacer constar los informes contables del C. Jorge Mendoza Garza, consultados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo donde se encontraron la existencia de las pólizas 29 y 16, 3er periodo y 16 del primer periodo, en las que se puede observar egresos por conceptos de publicidad en redes sociales.


Valoración de las pruebas.

Las pruebas aportadas por el quejoso consistieron en seis videos, de los cuales se procede a realizar el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas:


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2018**

Video	URL	Canal	Descripción	Muestra
Video 1	https://www.youtube.com/watch?v=BcNTSxHLrAw&t=41s	"Goliat Spots"	<p>Video de duración de 00:02:45 1,472,855 visitas</p> <p>En el video se observa el título "De primera con Jorge Mendoza"</p> <p>Durante el transcurso del video se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León tocando temas referentes al futbol, sin que este llame en ningún momento al voto.</p>	 
Video 2	https://www.youtube.com/watch?v=bNcDSrGNEA8&t=2s	"Walky i Talky"	<p>Video de duración de 00:01:51 216,442 visitas</p> <p>En el video se observa el título "Walky i Talky Reta Gamer a Jorge Mendoza"</p> <p>Durante el transcurso del video se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, mismo al que le preguntan temas referentes a videojuegos, así como se le ve jugando "Mario Kart", sin que este llame en ningún momento al voto.</p>	
Video 3	https://www.youtube.com/watch?v=a1uChVsneE&t=4s	"Digital Nativo"	<p>Video de duración de 00:05:38 333,430 visitas</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2018**

Video	URL	Canal	Descripción	Muestra
			<p>En el video se observa el título "Los parrilleros mamalones armaron una carnita asada con Jorge Mendoza"</p> <p>Durante el transcurso del video se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, mismo al que le preguntan temas diversos que fueron enviados por los seguidores del canal, realizan "retos", etc., sin que este llame en ningún momento al voto.</p>	
Video 4	https://www.youtube.com/watch?v=Z7gLDGoSjY&t=1s	"México Primero"	<p>Video de duración de 00:02:17 984,833 visitas</p> <p>En el video se observa el título "Regionalismos con Jorge Mendoza"</p> <p>Durante el transcurso del video se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, mismo en el que explica regionalismos utilizados en Nuevo León, sin que este llame en ningún momento al voto.</p>	
Video 5	https://www.youtube.com/watch?v=n0U6o-CjfVU&t=1s	"La Fem Society "	<p>Video de duración de 00:01:40 331,670 visitas</p> <p>En el video se observa el título "25 preguntas a Jorge"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2018**

Video	URL	Canal	Descripción	Muestra
			<p>Mendoza, candidato a Senador de Nuevo León"</p> <p>Durante el transcurso del video se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, donde se le realizan 25 preguntas de interés común, referente a su vida y a Nuevo León, sin que este llame en ningún momento al voto.</p>	
Video 6	https://www.youtube.com/watch?v=EpzbVHDi p8&t=8s	"The México Post"	<p>Video de duración de 00:02:27 976,527 visitas</p> <p>En el video se observa el título "Entrevista a Jorge Mendoza en Nación 1 2 3"</p> <p>Durante el transcurso del video se observa al otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, donde habla de sus intereses y visiones, de igual forma responde a preguntas de interés común en materia de seguridad, corrupción, drogas, futbol, música etcétera., sin que este llame en ningún momento al voto.</p>	

- Se trata de seis videos publicados por diferentes canales en la plataforma YouTube.

- Fueron publicados directamente por los canales, toda vez que se trata de entrevistas a las cuales el candidato denunciado acude como invitado.

Por consiguiente, en este punto se procederá al análisis de los videos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en materia:

a) Video 1: Sí bien es cierto que el C. Jorge Mendoza Garza aparece en calidad de Candidato al Senado de la República, en ningún momento se realizan alusiones referentes a llamar el voto, los temas que se constriñen en dicho video radican específicamente en el tema del Fútbol, en el cual el incoado responde a preguntas referentes al mismo, aunado a que expone su interés por dicho deporte y su visión del mismo, comentando una propuesta referente a la inversión en el deporte, siendo sucinto con respecto a su comentario, por tal motivo, este video no puede ser considerado como un acto proselitista, ya que como en este punto se ha expuesto, no existe publicidad referente a posicionar la imagen del denunciado.

b) Video 2: En dicho video el incoado, aparece comentado temas de video juegos, así como también se observa que el mismo participa jugando “Mario Kart”, compitiendo contra la consola de video juegos, es importante resaltar que en video de duración de treinta segundos, en ningún momento el C. Jorge Mendoza Garza aparece en calidad de candidato al Senado de la República, por tal motivo, este video no puede ser considerado como un acto de publicidad, ya que no hay alusión al voto, ni al cargo por el cual el incoado estaba postulado, en el mismo sentido, dicho video no puede ser considerado como publicidad con la finalidad de posicionar al C. Jorge Mendoza Garza ante el público observante de dicho video.

c) Video 3: En dicho video, se presenta al C. Jorge Mendoza Garza en su calidad de candidato al Senado de la República, en dicha sección titulada “La carnita electoral” se ve al incoado junto con dos personas más en un asadero, durante el transcurso del video, le realizan diversas preguntas al denunciado, mismo que responde y toca temas de propuestas de su campaña y la política mexicana, sin embargo, a lo largo del video, el incoado no hace un llamado al voto, ni se busca un posicionamiento político-electoral del mismo.

d) Video 4: En dicho video, aparece el C. Jorge Mendoza Garza en calidad de Candidato al Senado de la República, mismo donde se dedica a explicar el significado de diversos regionalismos utilizados en Nuevo León, a los cuales refiere la denotación de diversas palabras con lenguaje coloquial, expresándose libremente sobre la interpretación de los mismos. Es importante destacar que en

ningún momento se realizan alusiones referentes a llamar al voto, los temas que se constriñen radican en un tema específico como lo es el uso de ciertas palabras, por tal motivo, se determina que no puede ser considerado como un acto proselitista, ya que como en este punto se ha expuesto, no existe publicidad referente a posicionar la imagen del denunciado, independientemente de que sea presentado como candidato.

e) Video 5: En dicho video, aparece el C. Jorge Mendoza Garza en calidad de Candidato al Senado de la República, durante el transcurso del mismo, se le realizan veinticinco preguntas mismas que forman parte del interés común o bien de su propia persona, los temas que aborda hacen referencia a diversos temas, sin embargo, el incoado nunca hace un llamado al voto, ni menciona al partido que lo postula, ni usa emblemas o logos que lo relacionen con el mismo, por tal motivo dicho instrumento audiovisual no puede ser considerado materia de propaganda electoral.

f) Video 6: En dicho se ve al incoado hablar de diversas propuestas que tiene hacia algunos temas de interés común, habla de los puestos públicos que ha ocupado en el pasado; se le realizan preguntas de temas diversos referentes a educación, legalización de la marihuana, seguridad, etcétera., pesé a que el incoado es presentado como candidato al Senado y habla de temas referentes a la política mexicana, en ningún momento se realiza un acto proselitista, ni de posicionamiento a al candidato, ya que el mismo no llama al voto o hace referencias al partido por medio del cual se postula por la Senaduría.

Por tal motivo, y una vez realizado el análisis de los videos que obran en la queja, se vislumbra que dentro de los contenidos de los videos, no existe ningún llamamiento al voto a favor de cualquier partido político o candidato alguno, es decir, que el fin del contenido del URL es temático y alusivo a la actividad que cada uno de los canales lleva a cabo, sobre un ciudadano que está relacionado directamente con el proceso electoral que se estaba llevando a cabo, por ser de interés para la ciudadanía y sus seguidores en dicha plataforma.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones¹.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN² establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos³.

¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

² Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

³ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones⁴.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático⁵.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta⁶, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

⁴ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

⁵ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

⁶ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

*Se comparte lo señalado... en el sentido de que **las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.***⁷"

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente⁹

Sobre el mismo tema, cobra vigilancia lo razonado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguiente:

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, Respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, consultable en la página <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWP64fkzZvGHUXFm210p4oXA==>.

⁸ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁹ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

En esta misma tesitura es importante señalar que el libre ejercicio democrático permite la discusión, difusión de ideas y temas de interés público, mismas que no trasgreden la imparcialidad electoral, pues radican en la libertad periodística y de expresión de los usuarios que gozan de ella; por otra parte y como ya fue mencionado anteriormente, las publicaciones que aquí se analizan, conlleva algunas entrevistas realizadas en diversos canales donde se le pregunta al entonces candidato, temas de interés común y sin que los mismos se puedan entender como un beneficio al candidato, ya que solo vierte sus opiniones personales sobre temas del día a día.

Es menester citar la jurisprudencia de la Suprema Corte basada en la Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

con número de registro IUS: 2005538, misma que ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.*”**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la aplicabilidad del estándar de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos denominada como *Sistema dual de Protección*¹⁰, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, los limitantes a la crítica son más amplios en el caso de las personas físicas que por su actividad pública están expuestas a un mayor control de sus actividades,

¹⁰ Véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.” Registro IUS: 2003303.

ya que estas tienen trascendencia en la comunidad en general misma que puede justificarse como el interés de la sociedad por el conocimiento y la difusión de sus ideas e información.

En consecuencia, derivado de las respuestas ofrecidas por los sujetos señalados así como los razonamientos jurídicos expuestos por los máximos tribunales y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el contenido denunciado no constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos toda vez que nos encontramos ante libertad de expresión en redes sociales.

Por lo anteriormente expuesto y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

- Que el C. Jorge Mendoza Garza, estuvo postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el Senado de la República por el estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que el candidato denunciado participó en seis programas de la plataforma YouTube en diversos canales, ejerciendo su libertad de expresión, sin que esta autoridad tuviera hallazgos de la realización de campaña a través de ellos.
- Que los seis videos denunciados se encontraban en la plataforma denominada YouTube, mismos que fueron subidos por diversos canales y con diferentes dueños de los mismos, en los cuales el candidato fue invitado y le realizaron diversas entrevistas.
- Que los canales de YouTube mediante los cuales fueron subidos los videos que obran como materia del estudio, no pertenecen al otrora candidato y al participar en dichas entrevistas únicamente está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en temas de interés común.
- Que no se vulneró la normatividad electoral toda vez que los canales que difundieron los videos, realizan publicaciones referentes a temas de interés común y el otrora candidato fue invitado a participar en los mismos.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el gasto efectuado no fue realizado por ningún ente político; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, al no existir una erogación realizada por parte de los sujetos denunciados pues únicamente se dieron entrevistas en los diversos canales de YouTube denunciados, el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León, el C. Jorge Mendoza Garza no vulneraron lo establecido en los artículos **79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León, el C. Jorge Mendoza Garza en los términos del **considerando 2** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**